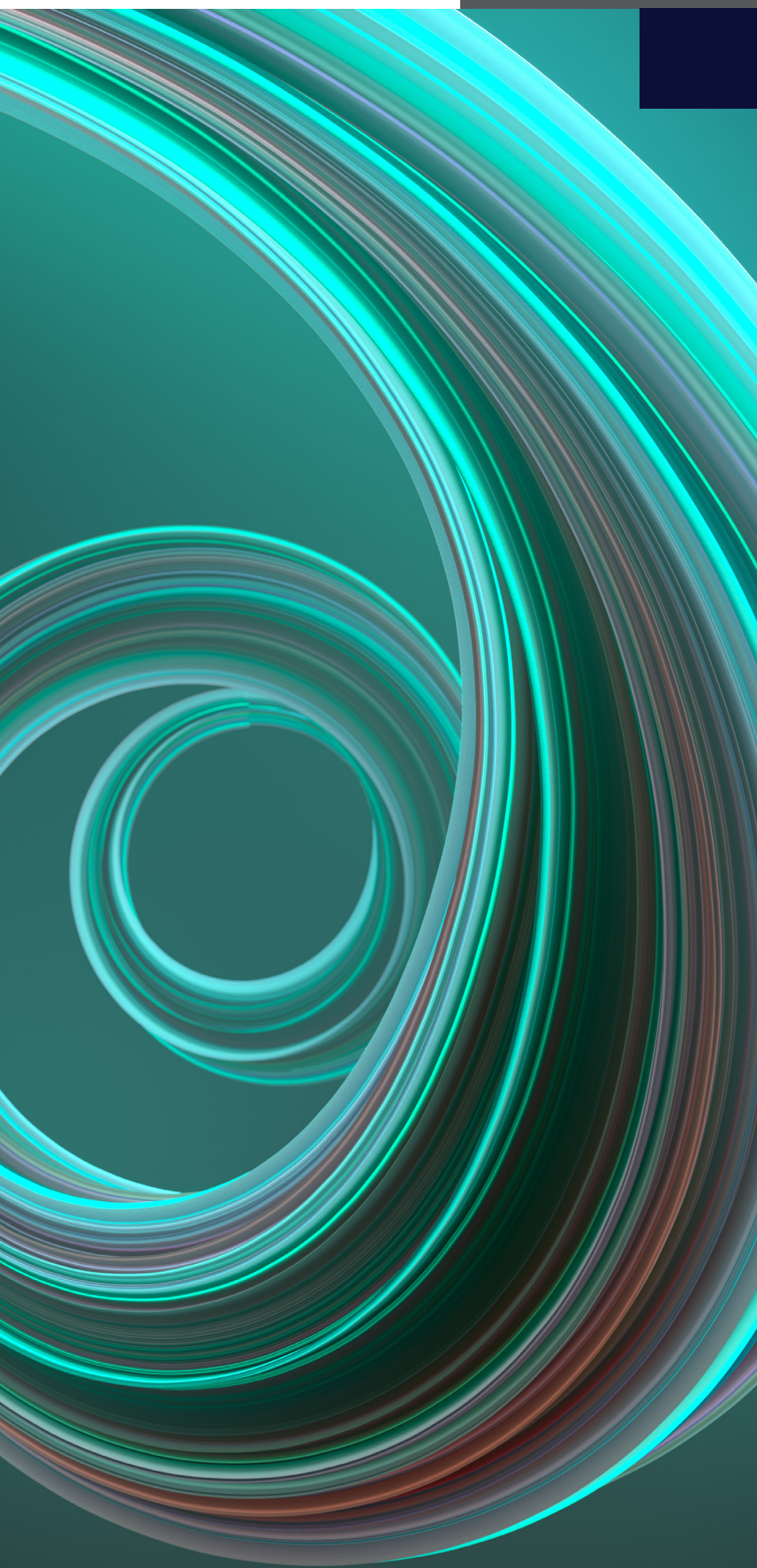


III LA LEY

# Compliance Penal

Enero-Marzo 2023 | **12**



DIRECCIÓN

**Vicente Magro Servet**

SUBDIRECCIÓN

**Raquel Montaner Fernández**

COORDINACIÓN ACADÉMICA

**Beatriz Goena Vives**

**Anna Núñez Miró**

III LA LEY

## SUMARIO

### EDITORIAL

- Los sistemas internos de información en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de alertadores de la corrupción, *Vicente Magro Servet*

### ESTUDIOS

- Responsabilidad penal de las personas jurídicas y delitos de tratos degradantes, acoso laboral, acoso inmobiliario y acoso sexual: ¿un paso más hacia el sistema de incriminación de *numerus apertus*?, *Ana I. Pérez Machío*
- La naturaleza jurídica de las obligaciones de diligencia debida frente a los clientes y socios de negocio, *Ana Carolina de Carlos Oliveira*

### SECTORES

- Ecosistema deportivo, corrupción y *compliance* penal, *Raquel Montaner Fernández*
- El derecho a no autoincriminarse de la persona jurídica investigada, *Mònica Caellas Camprubí*

### EN PRIMERA PERSONA

- Entrevista a Diego Espigado, *Anna Núñez Miró*

### ACTUALIDAD PROFESIONAL

- Claves de la nueva Ley de Protección a los Informantes, *Marc Burgués Viñallonga*
- *Compliance* y protección de datos aplicado a las tecnologías de la información, *Melanie Díaz Pinedo*
- Actualización de programa de prevención penal corporativo tras la reforma operada por LO 14/2022, de 22 de diciembre, *Beatriz Saura Alberdi y Eloy Velasco Saura*

### TRIBUNALES

- Doctrina reciente del Tribunal Supremo afectante a responsabilidad penal de las personas jurídicas y cumplimiento normativo en las empresas, *Vicente Magro Servet*
- Legado jurisprudencial del 2022 en materia de investigaciones internas, *Albert Estrada Cuadras y*

*Clara Tomás Vaqué*

## Actualización de programa de prevención penal corporativo tras la reforma operada por LO 14/2022, de 22 de diciembre, y por la LO 3/2023, de 28 de marzo, en materia de maltrato animal

Update of the corporate criminal prevention programme in the wake of the reform introduced under Organic Law no. 14/2022, of 22 December

**Beatriz Saura Alberdi**

*Abogada consultora en compliance*

**Eloy Velasco Saura**

*Magistrado-Juez de la Audiencia Nacional*

**Resumen:** En este artículo se analizan, desde la óptica del *compliance*, las modificaciones del Código Penal introducidas por la «LO 14/2022, de 22 de diciembre de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas» ” y, más brevemente la operada por la “LO 3/2023, de 28 de marzo, en materia de maltrato animal”. Norma que elimina como delito corporativo el trato degradante, introduce como nuevo delito que puede cometerse por persona jurídica el ocultamiento reiterado de información sobre el paradero de un cadáver y realiza sustanciales e importantes modificaciones en los delitos de estafa, falsificación de medios de pago, delitos contra el mercado y los consumidores, malversación, terrorismo y contrabando y que convierte, la segunda, el maltrato y la muerte de animales domésticos y vertebrados, en nuevo delito comisible por persona jurídica, elevando a 30 las categorías delictivas que las corporaciones pueden cometer.

**Palabras clave:** Programa de prevención penal corporativo, delitos cometidos por personas jurídicas.

**Abstract:** The article analyses, from the standpoint of compliance, the modifications of the Spanish Penal Code introduced under “Organic Law no. 14/2022, of 22 December, transposing European directives and other provisions for the adaptation of criminal legislation to the law of the European Union, and the reform of crimes against moral integrity, public disorder and arms smuggling”. The legislation eliminates degrading treatment as a corporate crime, introduces the repeated concealment of information about the whereabouts of a corpse as a new crime that can be committed by a legal person, and makes substantial and important amendments to the crimes of fraud, falsification of means of payment, offences against the market and consumers, embezzlement, terrorism and contraband.

**Keywords:** Corporate criminal prevention programme, crimes committed by legal entities.

### 1. INTRODUCCIÓN: ADAPTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE COMPLIANCE A LA REFORMA PENAL

Uno de los requisitos legales para que los programas de *compliance* puedan tener eficacia para atenuar e incluso eximir a la persona jurídica de responsabilidad penal, de conformidad con el

apartado 1º del artículo 31 bis 5 del Código Penal, es que *«se identifiquen las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos»*.

Por tanto, cualquier modificación legislativa que afecte a la responsabilidad penal corporativa exige revisar y actualizar los programas de cumplimiento, para cumplir el requisito de adaptación y ejecución con eficacia que exige el artículo 31 bis 2 y 4 del Código Penal.

Cuando el primero de ellos exige que se incluyan en los modelos de organización y gestión *«las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza, o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión»*, está obligando a las organizaciones a incorporar inmediatamente al modelo implementado las medidas necesarias para prevenir los nuevos delitos que se declaren «comisibles» por persona jurídica, o a adaptar las existentes de conformidad con los cambios que conlleve la reforma penal.

Por ello, hemos de analizar la reforma operada por la LO 14/2022, de 22 de diciembre de transposición de directivas europeas y otras disposiciones para la adaptación de la legislación penal al ordenamiento de la Unión Europea, y reforma de los delitos contra la integridad moral, desórdenes públicos y contrabando de armas, pues introduce dentro del Código Penal importantes cambios que afectan a la responsabilidad penal de la persona jurídica. En concreto:

- Introduce un delito nuevo: negativa reiterada a dar información sobre el paradero de un cadáver.
- Elimina el delito de trato degradante contra la integridad moral.
- Y realiza importantes modificaciones en otros delitos como la estafa, delitos contra el mercado y los consumidores, falsificación referida a instrumentos de pago distintos del efectivo, malversación y terrorismo.

También se incluye un apartado nuevo en la Ley de contrabando que afecta al delito corporativo.

Sin embargo, estas modificaciones no alteran el número de categorías de delitos «comisibles» por persona jurídica, que siguen siendo 29, aunque, como decimos, implican importantes cambios en algunas de ellos.

Consecuentemente, los programas de prevención de delitos han de actualizarse para incorporar estos tipos y modificaciones penales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 31 bis 5, párrafo sexto del Código Penal, que establece que los modelos de organización y gestión de las empresas (programas de prevención de delito) realizarán una verificación periódica del mismo y una eventual modificación cuando concurren circunstancias relevantes que obliguen a ello.

## **2. MODIFICACIONES LEGISLATIVAS**

### **2.1. Nuevo delito de ocultación de paradero de cadáver. Artículo 173.1 párrafo segundo CP**

La reforma introduce un nuevo párrafo dentro del artículo 173.1 CP, párrafo segundo, que sanciona a

quienes, teniendo conocimiento del paradero del cadáver de una persona, oculten de modo reiterado tal información a los familiares o allegados de la misma.

La incorporación de este delito supone que el epígrafe 1 del artículo pasa a tener 5 párrafos, cuestión que adquiere gran relevancia porque, como el apartado quinto de esta disposición indica que sólo son comisibles por persona jurídica los tres anteriores, la adición de este nuevo párrafo en el segundo lugar conlleva su inclusión como delito corporativo, a la vez que expulsa de la lista de delitos «comisibles» por empresa el delito de trato degradante que menoscaba la integridad moral.

No afecta por tanto esta reforma a los delitos del mismo artículo que siguen ocupando el párrafo tercero —acoso laboral— y cuarto —acoso inmobiliario— y, en consecuencia, permanecen como «comisibles» por persona jurídica.

El hecho de que el legislador haya incorporado este nuevo delito dentro del Título de los Delitos contra la integridad moral evidencia que es ese el bien jurídico que trata de proteger, ya que como indica la Exposición de Motivos, con independencia de quien sea el autor de la muerte, ocultar el paradero de un cadáver a sus familiares o allegados, además de imposibilitar *«disponer del cuerpo para darles las honras fúnebres que nuestras costumbres sociales y religiosas prescriben, supone un dolor añadido[...] que causa un daño específico[...] que resulta particularmente reprochable»*.

A diferencia de nuestro modelo, Italia y Alemania lo consideran un delito contra la dignidad o el respeto de los muertos y Francia como un delito de obstrucción a la justicia.

Es de tener en cuenta que en nuestro país no prosperó la iniciativa parlamentaria que pretendía considerar esa ocultación como circunstancia agravante de los delitos contra la vida (homicidio o asesinato), porque al utilizar el término «quienes» —como sujeto activo del delito—, el hecho lo puede cometer tanto el causante de la muerte (dolosa o culposa), como terceras personas. Entre estas podría encontrarse una persona jurídica, siempre que, conforme al artículo 31 bis 1 CP, la negativa reiterada a dar razón del paradero del cadáver la realice un directivo o empleado, en nombre de la corporación y produciendo beneficio directo o indirecto a la misma.

Aunque no parece fácil que se puedan dar estas circunstancias, no son imposibles. Piénsese —al margen de las dolosas— por ejemplo, en la muerte por accidente laboral de un trabajador ilegal, o en un suicidio derivado de un acoso laboral, en los que se inhuma el cuerpo del empleado evitando así dar razón de su paradero, bien para no hacer frente a las indemnizaciones correspondientes, bien para evitar un posible daño reputacional.

Este delito plantea un problema respecto al *dies a quo* para el inicio del cómputo, en su caso, de la prescripción, pues el plazo de 5 años previsto en el artículo 131.1 *in fine* del Código Penal para el mismo exigirá concretar cuándo se considera que existe reiteración en la ocultación de la información a los familiares o allegados.

Cuestión que tendrá que concretarse por la jurisprudencia, pero que en principio exige más de un requerimiento de información efectuada por familiares o allegados. Se entiende, por tanto, que

quedan descartados los requerimientos que realicen en el ámbito de la investigación la Policía, el Fiscal o el Juez. Y, en todo caso, tendrá que efectuarse dicha petición de forma fehaciente para poder acreditarlo en el oportuno procedimiento judicial.

## **2.2. Delito eliminado. Trato degradante. Artículo 173.1 párrafo primero CP**

Como se ha adelantado en el punto anterior, la inclusión del delito de ocultación reiterada de información sobre cadáver como párrafo segundo de este epígrafe 1 del artículo 173 CP, expulsa al delito de trato degradante de los delitos corporativos.

En consecuencia, este delito ha sido «comisible» por persona jurídica únicamente durante algo más de tres meses, concretamente desde el 7 de octubre de 2022, hasta el 12 de enero de 2023.

Pero, además, al haberse despenalizado este delito como «comisible» para la persona jurídica, en aplicación del artículo 2.2 CP, todas las causas que afecten a empresas que estuvieran en fase de investigación, o incluso que hubieran sido condenadas por este delito, quedarán exentas de responsabilidad por ser esta la solución más favorable al reo.

## **2.3. Delitos modificados**

### **2.3.1. Delito de estafa y delito de falsificación de instrumentos de pago distintos del efectivo**

Como consecuencia de la transposición de la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo, se reforman los delitos de estafa —denominada fraude en la Directiva— y falsedad de los instrumentos de pago distintos del efectivo.

Señala la Exposición de Motivos de la reforma que la Directiva que transpone, *«se centra en una regulación conjunta del fraude y de la falsificación de los medios de pago distintos del efectivo, alejándose de la sistemática clásica de nuestro Código Penal, que atiende prioritariamente a los diferentes bienes jurídicos tutelados o puestos en peligro, tales como el patrimonio, la seguridad del tráfico o la fe pública, y no al concreto modo de comisión. Al propio tiempo otorga especial relevancia a los medios de pago inmateriales, y entre ellos, los soportes digitales de intercambio»*.

Tanto la estafa como esta falsificación ahora incluyen los IPDE —instrumentos de pago distintos del efectivo—, obligando a modificar el nombre de la Sección 4ª del Capítulo II del Título XVII del Libro II del Código Penal y definiéndolos en el artículo 399 ter CP como *«...cualquier dispositivo, objeto o registro protegido, material o inmaterial, o una combinación de estos, exceptuada la moneda de curso legal, que, por sí solo o en combinación con un procedimiento o conjunto de procedimientos, permite al titular o usuario transferir dinero o valor monetario incluso a través de medios digitales de intercambio»*.

Como quiera que debido a la transformación digital es habitual el uso de estos IPDE en las transacciones económicas de las corporaciones, los programas de prevención de delitos deben contemplar medidas específicas para evitar su comisión, ya que este es uno de los delitos que estadísticamente más se producen.

De manera que la reforma que analizamos genera un esquema de estafa clásica —no tecnológica—, que se mantiene definida y regulada en el artículo 248 CP, y otra tecnológica que se desplaza al artículo 249 CP.

En el primero de ellos se mantiene la definición de la estafa clásica: ánimo de lucro, engaño bastante, error en la víctima, inducción a realizar un acto de disposición patrimonial y perjuicio propio o ajeno.

Pero traslada a este artículo la sanción para las estafas que antes se recogía en el artículo 249 CP, sin variar ni la pena, ni los criterios para su fijación en concreto. A la vez que traslada a este precepto las que no excedan de 400 euros, que constituyen delito leve.

En cuanto a la estafa tecnológica, el párrafo 1 a) y b) del artículo 249 CP consigna dos modalidades de uso fraudulento y el párrafo 2 a) y b) y 3 recogen tres modalidades de adelantamiento punitivo.

Las dos modalidades nuevas de uso fraudulento recogidas en el artículo 249.1 CP consisten en:

- Párrafo a): Sanciona conseguir una transferencia in consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro y con ánimo de otro, mediante cualquiera de las tres siguientes modalidades:
  - Obstaculizar o interferir indebidamente en el funcionamiento de un sistema de información.
  - Introducir, alterar, borrar, transmitir o suprimir indebidamente datos informáticos,
  - Valerse de cualquier otra manipulación informática o artificio semejante.
- Párrafo b): Sanciona a los que realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero, utilizando de forma fraudulenta:
  - Tarjetas de crédito/débito, cheques de viaje o cualquier otro instrumento de pago material o inmaterial distinto del efectivo.
  - Los datos obrantes en cualquiera de los anteriores.

Respecto a los adelantamientos punitivos para actos preparatorios de fraude:

- El artículo 249.2 a) CP, sanciona:
  - Fabricar, importar, obtener, poseer, transportar, comerciar o de otro modo facilitar a terceros dispositivos, instrumentos, datos, programas informáticos o cualquier otro medio diseñado o adaptado específicamente para la comisión de las estafas de este artículo.
- El artículo 249.2 b), sanciona a quienes con la intención de usarlo fraudulentamente:
  - Sustraigan, se apropien, o adquieran de forma ilícita de tarjetas de crédito/debito, cheques de viaje o cualquier otro medio de pago material o inmaterial distinto del efectivo.

- El artículo 249.3 CP atenúa la responsabilidad a quien con intención de uso fraudulento y sabiendo que fueron obtenidos ilícitamente:
  - Posea, adquiera, transfiera, distribuya, o ponga a disposición de terceros esos objetos.

Por tanto, hay que subrayar la importancia que para los planes de *compliance* penales supone introducir como objeto del fraude los IPDE definidos en el artículo 399 ter CP, que van más allá de los materiales que ya existían antes de la reforma —tarjetas crédito y débito y cheques de viaje— introduciendo específicamente por primera vez los inmateriales:

- Monederos materiales o inmateriales para transferirlos, en cuyo interior haya:
  - Criptomonedas privadas —Bitcoin, Ether...—.
  - Stablecoins —ART, o tokens referenciados a varias monedas fiduciarias de curso legal, materias primas, productos básicos, uno o varios criptoactivos o una cesta de los anteriores para mantener un valor estable.
  - Criptomonedas públicas o CBDCs —euro o dólar digital...— (salvo que cuando se creen se considere que se trata de monedas de curso legal, en cuyo caso su protección penal vendría por la vía del artículo 386 del Código Penal, como señala el artículo 387 CP).

Al indicar el artículo 249 CP que el objeto de fraude es cualquier activo patrimonial y no prever el límite de los 400 euros, que queda sólo recogido en el artículo 248 CP para las estafas no tecnológicas, respecto de las tecnológicas no se contempla la posibilidad de delito leve.

Especial prevención deben observar las empresas que gestionan o utilizan plataformas tecnológicas que vehiculizan medios de pago inmateriales propios o ajenos porque, de no exigir las comprobaciones requeridas por *compliance*, podrían incurrir en formas de participación delictiva conjunta con el autor del fraude o de la falsedad, ya que podrían ser acusados como cooperadores necesarios o cómplices.

Respecto a la Falsedad, además del cambio de título de la sección, que pasa a denominarse «De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos distintos del efectivo», la reforma incorpora los IPDE en los diferentes apartados del artículo 399 bis y añade un punto 4 que sanciona el acto preparatorio consistente en la obtención de instrumentos mendaces para su futuro uso fraudulento, que no sería comisible por persona jurídica ya que, al igual que antes de la reforma, los únicos delitos de falsedad que podrían cometer las corporaciones son los referidos en el párrafo 1 del artículo 399 bis CP —alterar, copiar, reproducir o de cualquier otro modo falsificar tarjetas de crédito o débito, cheques de viaje, o cualquier otro IPDE—.

Finalmente, la reforma establece una agravación específica en caso de que la falsificación afecte a una generalidad de personas, o cuando se cometa en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades.

### 2.3.2. Delitos contra el mercado y los consumidores

Dentro de los delitos relativos al mercado y a los consumidores, la reforma modifica el apartado 5 del artículo 285 CP eliminando la atenuación de pena que fijaba para quien era responsable del delito de información privilegiada «sin tener acceso reservado» a la misma, equiparándose así ahora la pena a la de quien sí tenía ese acceso. Lo que, trasladándolo a la persona jurídica, implicará el incremento de la pena de multa en ese caso —artículo 288. 2º CP—.

Por otra parte, las nuevas medidas de clemencia importadas del Derecho Administrativo de la competencia en el nuevo artículo 288 bis CP para los delitos de detracción de materias primas o productos de primera necesidad del mercado —artículo 281 CP—, y de alteración de precios —artículo 284 CP—, al aplicar su exención de responsabilidad penal únicamente a los «*directores, administradores de hecho o de derecho, gerentes y otros miembros del personal actuales y anteriores de cualquier sociedad, constituida o en formación*» no alcanzan a la persona jurídica.

No obstante lo anterior, si se manifiesta que la colaboración en los términos exigidos por el Código Penal —puntos b) y c) del artículo 288 bis CP— se hace también en nombre de la empresa podría ser de aplicación a ésta la atenuante del artículo 31 *quáter* letra a) o b) CP.

### 2.3.3. Delito de malversación

El delito de malversación —ver artículo 435 quinto CP— fue introducido como comisible por persona jurídica en la reforma operada por la LO 1/2019, de 20 de febrero, en vigor desde el 13 de marzo de 2019 y ahora sufre una modificación sustantiva importante.

De manera que, a partir del 12 de enero de 2023, queda de la siguiente manera:

- Artículo 432 CP: sanciona las apropiaciones de patrimonio público por la autoridad o funcionario que lo tiene a su cargo o con ocasión del mismo, actuando con ánimo de lucro.
- Artículo 432 bis CP: sanciona el destino para uso privado de patrimonio público realizado por autoridad o funcionario público en bienes a su cargo, o con ocasión del mismo. En este supuesto, si se reintegra el patrimonio distraído dentro de los 10 días siguientes a la incoación del proceso quedaría exento de responsabilidad penal.
- Artículo 433 CP: castiga a la autoridad o funcionario público que dé al patrimonio público que administre una aplicación pública diferente a la que estuviese destinado, excluidas las comprendidas «*en los artículos anteriores*».

El nuevo artículo 433 ter CP define patrimonio público como «*todo el conjunto de bienes y derechos, de contenido económico-patrimonial, pertenecientes a las Administraciones públicas*».

La importante modificación de penas introducida por la reforma para la persona física no afecta a la jurídica, respecto de la cual se mantienen las mismas penas de multa, que seguirán calculándose proporcionalmente al valor del perjuicio causado, o al de los bienes o efectos apropiados y a la pena impuesta a la persona física.

En consecuencia, la persona jurídica que induzca, coopere, colabore, o de cualquier otra forma

participe en la comisión de este delito de corrupción responderá con las sanciones previstas en el artículo 435.5 CP.

Finalmente, el artículo 434 CP se modifica exigiendo ahora para la aplicación de la atenuante de reparación del daño o colaboración, que esta se realice «antes del inicio del juicio oral», cuando antes de la reforma, al no constar este requisito, podía hacerse en cualquier momento.

#### **2.3.4. Delito de terrorismo**

Se modifica el apartado 4 del artículo 573 bis CP que especifica para casos de terrorismo la pena que se impone a la persona física que comete delitos de desórdenes públicos de los apartados 2 y 3 del artículo 557 CP, y el delito de rebelión. Circunstancia que se debe tener en cuenta a los efectos de la multa que se puede imponer a la persona jurídica que colabore, coopere o participe en los hechos, dado que el artículo 580 bis CP fija tales cuantías en función de la pena privativa de libertad que se le imponga a la persona física.

Con la modificación de este apartado se adapta la Sección de los Delitos de Terrorismo a la reforma de los Delitos de Desórdenes Públicos y a la desaparición de la figura de la sedición, que también se suprime si tiene fines terroristas.

#### **2.3.5. Delito de contrabando**

Se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 3 de la LO 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del Contrabando, castigando la conspiración y proposición para cometerlo cuando el contrabando sea de material de defensa, o de material o productos y tecnologías de doble uso, reduciéndose en ese caso en uno o dos grados la pena prevista para este delito.

Asimismo, y según la exposición de motivos, la intención es adelantar la penalidad del contrabando sobre estos materiales y/o tecnologías al momento previo a su exportación, siempre que haya pruebas de que van a ser destinados a programas de proliferación, sustituyéndose la anterior aplicación jurisprudencial de la figura de la tentativa, por la legal actual de conspiración o proposición de delito, figuras éstas definidas en el artículo 17 CP y que sólo se pueden aplicar cuando expresamente lo determine la ley.

Desde un punto de vista procesal la reforma aprovecha la ocasión para encomendar la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos de contrabando de material de defensa, de otros materiales y de productos y tecnología de doble uso, la Audiencia Nacional, añadiendo un párrafo g) al artículo 65.1 de la LOPJ.

### **3. EL NUEVO DELITO PARA LA PERSONA JURIDICA REGULADO EN LA LO 3/2023, DE 28 DE MARZO, EN MATERIA DE MALTRATO ANIMAL**

La segunda reforma reciente del Código Penal, además de modificar determinados preceptos (arts. 334, 335 y 336) en lo que acaba denominando “delitos contra la flora y fauna”, suprime los arts. 337 y 337 bis CP para crear un nuevo Título XVI en el libro II, bajo la rúbrica “de los delitos contra los animales”, en el que su art. 340 quáter CP convierte en delitos comisibles por persona jurídica los

contenidos en el mismo, básicamente: causar lesión (o maltrato grave sin llegar a causarla) o muerte a animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano, o a cualquier otro vertebrado al margen de esas condiciones, y fuera de lo que concretamente permitan actividades específicamente reguladas respecto a alguno de ellos (tauromaquia, caza...) así como el abandono de animales vertebrados en condiciones de peligro para su vida o integridad.

De manera que las empresas que trabajen con animales vertebrados o domésticos y asimilados, deberán adoptar específicas medidas de *compliance* que impidan que sus directivos y empleados acepten estos maltratos como manera de generar beneficios para su actividad.

#### 4. CONCLUSIÓN

Las reformas que analizamos exigen, como se ha dicho, la revisión de los modelos de prevención penal y en concreto es recomendable, entre otras, adoptar las siguientes medidas:

- Mapear los nuevos riesgos penales atendiendo a los cambios y nuevos delitos que se han descrito, en aquello que afecten a las actividades que desarrolle cada corporación.
- Implementar los oportunos controles para neutralizar o minorar los riesgos detectados.
- Dar formación a directivos y demás personal para que conozcan tanto los delitos comisibles por la persona jurídica, como los controles incorporados con ocasión de esta reforma.
- Atendiendo a la próxima entrada en vigor de la Ley de 2/2023, de 20 de febrero, Reguladora de la Protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción (Ley Whistleblowing), que exige a las empresas de 250 o más trabajadores y a los Organismos del Sector Público, que incorporen un sistema interno de comunicación adaptado a esa norma, que deberá estar en funcionamiento a partir del día 13 de junio de 2023 —Disposición Transitoria Primera—, a efectos de *compliance* penal, obligar a informar de su implementación a todo el personal vinculado a la corporación —artículo 3 ley 2/2023—, a fin de que estos delitos comisibles por persona jurídica puedan ser comunicados a través de esos canales preferentemente, permitiéndose incluso la denuncia anónima. Ha de informarse asimismo de que también puede trasladarse la información a través de canales externos e incluso, con ciertos requisitos, mediante la comunicación pública.

Finalmente, es de señalar que cada vez se publican con mayor frecuencia reformas penales que afectan al *compliance* corporativo, que exigen un esfuerzo adicional a los Órganos de Cumplimiento, para estar al día e incorporar a sus empresas los cambios que conllevan.